



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Período Anual de Sesiones 2023-2024

DICTAMEN

Señora presidenta:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, el Proyecto de Ley 6589/2023-CR, presentado por el congresista Flavio Cruz Mamani del grupo parlamentario Perú Libre, mediante el cual se propone la interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

El presente dictamen **se aprobó por Mayoría** de los congresistas presentes en la décimo sexta sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 15 de mayo de 2024, con los votos favorables de los siguientes congresistas: **Gonza Castillo, Muñante Barrios, Acuña Peralta María, Balcázar Zelada, Cruz Mamani, Dávila Atanacio, Juárez Calle, Juárez Gallegos, Medina Minaya, Morante Figari, Moyano Delgado, Paredes Gonzáles, Torres Salinas, Ventura Ángel, Vergara Mendoza, Yarrow Lumbreras, y Cerrón Rojas.** Votaron por la abstención las congresistas: **Limachi Quispe y Echaiz de Nuñez Izaga.** Votó en contra, la congresista: **Luque Ibarra.**

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El proyecto de ley 6589/2023-CR¹ fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (CJDDHH) como comisión dictaminadora el día 12 de diciembre de 2023.

En el presente período anual de sesiones no existen otras propuestas legislativas presentadas con similar objeto de emitir una ley interpretativa.

¹ Ver contenido del PL 06589/2023-CR, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUxNil3/pdf>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

1.2 Antecedentes parlamentarios

De acuerdo con el Sistema Peruano de Información Jurídica², el plazo de un año establecido en la suspensión de la prescripción que refiere el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal fue modificado mediante el artículo 1 de la Ley 31751, publicada el 25 mayo 2023, habiéndose promovido la modificación mediante el Proyecto de ley 3991/2022-CR presentada el 13 de enero de 2023 por el congresista Flavio Cruz Mamani.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Proyecto de Ley 06589/2023-CR: Ley de Interpretación Auténtica del artículo 1 de La Ley 31751.

El texto normativo citado consta de dos artículos.

El primer artículo establece el objeto de la ley que es **interpretar el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal modificado por la Ley 31751** con la finalidad de fijar los parámetros de interpretación de la citada norma en atención al pronunciamiento emitido en el XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial; sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal promovida mediante Ley 31751, de 25 de mayo de 2023.

El segundo artículo señala la propuesta de la interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751, mediante la cual se entiende que: El plazo de un año establecido en la suspensión de la prescripción que refiere el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, está referida y condicionada al plazo razonable que le asiste al imputado, así como la pronta respuesta para la parte agraviada, el cual es asumido como parte de la política criminal del Estado Peruano.

En consecuencia interprétese auténticamente que, el computo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional por cuanto en nuestra legislación se encuentra regulado que, el plazo de la prescripción en los términos siguientes: primero el plazo ordinario exige agotar el plazo máximo de la pena fijado en el tipo penal, segundo el plazo extraordinario exige agotar la mitad del plazo de la pena máxima fijada en el tipo penal y, tercero un año más lo establecido en la norma interpretativa, en sumatoria es excesivo para resolver un hecho criminal, más aún, si tenemos en cuenta que, en nuestra legislación penal las penas son altas y que a mayor gravedad del hecho delictivo las penas se duplican en algunos casos.

² <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1350250>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Asimismo, se dispone que otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera una pronta respuesta y solución; entiéndase que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Finalmente, el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Legislación Nacional:

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Código Penal.
- Nuevo Código Procesal Penal.
- Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

3.2 Legislación Comparada:

3.2.1 Colombia:

- Código Penal

Artículo 86. Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción. [Modificado el presente inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 890 de 2004].

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).

- Código de Procedimiento Penal

Artículo 189. Suspensión de la prescripción. Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual comenzará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

3.2.2 Chile:

- Código Penal

Art. 96. "Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido".

La norma transcrita es clara al establecer un presupuesto fáctico y una consecuencia jurídica proveniente de su acaecimiento. Cada vez que el procedimiento penal se dirige en contra de una persona, el cómputo del plazo de prescripción iniciado con la comisión del delito se suspende.

La norma instituye, por su parte, dos eventos idóneos para reiniciar el cómputo suspendido. La paralización de la persecución por un período de tres años o; el término del proceso sin condena. En el evento que concurra cualquiera de estas dos situaciones, el imputado nunca vio afectado el cómputo de la prescripción de la acción penal, la que, para todos los efectos legales, se entiende nunca haber sufrido paralización alguna.

Para tener claridad acerca de qué es lo que provoca la consecuencia adversa para el reo contenida en la disposición recién referida, resulta necesario determinar qué se debe entender por "desde que el procedimiento se dirige en su contra". Por otra parte, interesado estará el imputado en comprender cuándo el procedimiento se paraliza por tres años y qué debe entender por terminado sin condena en su contra.

- Código Procesal Penal

Artículo 233, inciso a) establece que la formalización de la investigación: "Suspende el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal".

3.2.3 Uruguay

- Código Penal

Art. 122. De la suspensión de la prescripción. La prescripción no se suspende, salvo en los casos en que la ley hiciera depender la iniciación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

de la acción penal o la continuación del juicio, de la terminación de otro juicio civil, comercial o administrativo.

- Código del Proceso Penal

Artículo 318. (Prescripción de la pena)

318.1 Verificada la prescripción de la pena de acuerdo con las normas del Código Penal, será declarada por el Juez Letrado de Primera Instancia de Ejecución y Vigilancia con citación del Ministerio Público y la defensa y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

318.2 La prescripción de la pena se declarará de oficio, aun cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

3.3 Normas Convencionales:

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Considera que no siempre es posible para las autoridades judiciales cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que, por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible con las previsiones de la Convención, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso en concreto si hay motivo que justifiquen la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario".

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos:**

"Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

- **Declaración Americana de Derechos Humanos:**

"Artículo 25.- (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

"Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y publica a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas".

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

Artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida (...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

Artículo 8.1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

4.1 Análisis Técnico Legal

a) Antecedente:

Se tiene como antecedente el Acuerdo Plenario 05- 2023/CIJ-112 emitido a razón del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, bajo la coordinación del señor San Martín Castro sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal regulado con Ley 31751, de 25 de mayo del 2023, donde establecieron "como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31.

Los fundamentos sustanciales son:

[...]

21°. Como ya se puntualizó, la Ley 31751 introduce un plazo fijo, último, para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año. El tiempo estipulado no tiene precedentes o fuentes en nuestro derecho nacional o en el derecho comparado, desde que el Código Penal de 1924, siguiendo la fuente suiza, fijó la suspensión en función al plazo de la prescripción según la pena conminada más grave del delito objeto del proceso, al que agregó una mitad,

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

mientras los preceptos del Derecho penal Alemán lo establecen, para determinados delitos graves y, siempre, desde la acusación, en cinco años, y las disposiciones del Derecho Penal de Chile, Nicaragua y Colombia lo limitan en tres años. Todo ello sin desconocer que la fuente italiana, a la que acudió nuestro Código Penal vigente, y otros Códigos Penales, en esta materia, no reconocen límite alguno al tiempo de suspensión.
[...]

25°. En el presente caso, primero, la Ley 31751, desde el subprincipio de idoneidad, al establecer un tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, más allá de la legitimidad intrínseca de regularlo, no optó por el medio más apropiado para alcanzar la finalidad de liberar de responsabilidad penal cuando medie una falta de necesidad de pena en los marcos de la suspensión del plazo de prescripción, pese a que existen varias posibles regulaciones, racionales y adecuadas, aportadas por el Derecho comparado que tomen en cuenta la propia base jurídica que informa la suspensión del plazo de prescripción, según ya ha sido descripta. La consecuencia de la impunidad cuando en el curso de un procedimiento en trámite solo ha transcurrido un año de suspensión no toma en cuenta, desde el interés general de tutela de la sociedad y evitación de la impunidad, las complicaciones que pueden existir en la dilucidación de actos previos a la formalización de la causa y en el curso del procedimiento, lo que sí ha sido tomado en consideración en el derecho comparado que reconoce plazos de suspensión más lato, de tres a cinco años o, como resulta de la fuente suiza, de un plazo ordinario y un medio plazo adicional, siempre en relación a la entidad del delito objeto del proceso penal. Segundo, en clave de necesidad o indispensabilidad, el enunciado normativo de la Ley 31751, un año como tiempo máximo de la suspensión del plazo de prescripción del delito, no es el menos restrictivo del bien o interés jurídico de protección de la seguridad pública o ciudadana, del interés general que asume la incriminación penal y de la garantía tutela jurisdiccional de la víctima.
[...]

27°. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional -en este caso de la víctima- (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

[...]

b) Análisis:

En el Acuerdo Plenario se advierte en el fundamento 27 una motivación aparente, esto es, al mencionar que no debería aplicarse la Ley 31751 por ser "inconstitucional"; este extremo en clara alusión al control difuso, específicamente por que la referida ley estaría colisionando con la protección de la seguridad pública o ciudadana, el valor de la justicia material y la tutela jurisdiccional.

Sobre el particular, nos encontramos ante un razonamiento errado al tratar de llevar el razonamiento jurídico particular al campo del control difuso, el cual no sería aplicable al presente caso por lo mismo que, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema ha establecido una importante doctrina jurisprudencial vinculante sobre el control difuso, a raíz de la Consulta de sentencia del Exp. 1618-2016-Lima Norte, donde se aprobó cuatro reglas vinculantes sobre control difuso, como doctrina jurisprudencial con carácter vinculante para todos los jueces del Poder Judicial:

[...]

2.5 Enfatizando las siguientes reglas para el ejercicio del control difuso judicial:

- i. Partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales, las que son de observancia obligatoria conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política, gozan de legitimidad en tanto hayan sido promulgadas conforme al procedimiento previsto en la Constitución; debiendo suponer a priori que la norma no viene viciada de ilegitimidad, en ese orden, quien enjuicie la norma esgrimiendo infracción a la jerarquía de la norma constitucional, debe cumplir con la exigencia de demostrar objetivamente la inconstitucionalidad alegada.
- ii. Realizar el juicio de relevancia, en tanto solo podrá inaplicarse una norma cuando es la vinculada al caso, debiendo los jueces ineludiblemente verificar si la norma cuestionada es la aplicable permitiendo la subsunción de las premisas de hecho en los supuestos normativos, constituyendo la regla relevante y determinante que aporta la solución prevista por el ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto; en tanto la inaplicación permitida es sólo respecto de la norma del caso en un proceso particular.
- iii. Identificada la norma del caso, el juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva, distinguiendo entre disposición y norma, siendo el primero el texto o enunciado legal sin interpretar, y la norma es el resultado de la interpretación, por lo que siendo el control difuso la última

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

ratio, que se ejerce cuando la disposición no admite interpretación compatible con la Constitución, es obligación de los jueces haber agotado los recursos y técnicas interpretativas para salvar la constitucionalidad de la norma legal; por el contrario el uso indiscriminado acarrea inseguridad jurídica en relación a la aplicación de las normas, vulnerando el orden del sistema normativo.

- iv. En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular, por lo que es exigencia ineludible iniciar identificando los derechos fundamentales involucrados en el caso concreto, el medio utilizado, el fin perseguido, el derecho fundamental intervenido y el grado de intervención, para así poder aplicar el test de proporcionalidad u otro de igual nivel de exigencia, examinando si la medida legal en cuestión, supera el examen de idoneidad (de medio a fin), el examen de necesidad (de medio a medio), y el examen de proporcionalidad en sentido estricto (cuanto mayor la intensidad de la intervención o afectación del derecho fundamental, debe ser mayor el grado de satisfacción u optimización del fin constitucional).

Estando la doctrina vinculante, es evidente que los jueces no motivaron su apartamiento a la doctrina vinculante que establecieron en la misma Suprema Corte, tampoco debería establecerse la inaplicación de la Ley 31751, vía control difuso, por cuanto no estamos ante un determinado caso particular o concreto el cual exige la aplicación del control difuso, peor aún, exigir su inaplicación o declaración de inconstitucionalidad de la citada ley forzadamente.

Sobre el extremo de que la Ley 31751 colisionaría con la tutela jurisdiccional, es un argumento errado y contradictorio, a razón de que, la citada norma si garantiza la tutela jurisdiccional al fijar un plazo razonable tanto para el investigado y para el agraviado quien espera una respuesta pronta, siendo que el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta, entendiéndose que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Caso contrario, el cuestionado Acuerdo Plenario expone a los justiciables a afrontar un proceso penal prolongado el cual colisiona directamente con la tutela jurisdiccional, más aún si tenemos en cuenta que en la legislación penal se tiene penas altas frente a hechos graves.

Referente al extremo de desproteger la seguridad ciudadana es otro argumento que no resiste el mínimo análisis jurídico, más aún si tenemos en cuenta que los plazos de la prescripción son ordinario, extraordinario y más

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

un año adicional. En ese contexto la seguridad ciudadana, contrariamente, exige una celeridad de los procesos penales.

Es de tener en cuenta que, la Ley 31751 si regula un plazo razonable y proporcional, al fijar con exactitud los límites del ius puniendi, como tal la esperanza del resultado no solamente es para el investigado sino para la parte agraviada.

c) Contradicciones Jurisprudenciales:

- El 11 de agosto de 2023, los cinco vocales supremos integrantes de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Cesar Eugenio San Martin Castro, Manuel Estuardo Lujan Tupez, Maria del Carmen Paloma Altabas Kajatt de Milla, Walter Ricardo Cotrina Miñano, Norma Carbajal Chavez, los mismos que firmaron el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112 emitido a razón del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, emitieron la Sentencia de Apelación 48-2023 UCAYALI, donde resolvieron con relación a la prescripción de la acción penal, en aplicación e interpretación de la Ley 31751, Ley declarada inconstitucional por los mismos vocales en el reciente acuerdo plenario; el cual reproducimos textualmente:

"Prescripción de la acción penal

Habiendo transcurrido el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de seis años, a la fecha de formalización de investigación preparatoria, aun contabilizando el plazo previsto en el artículo 84 del Código Penal, concordado con el artículo 339.1 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n° 31751, **es evidente que a la fecha la acción penal se ha extinguido por prescripción y así debe declararse, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal.**" (El resaltado es nuestro).

- Otro argumento que hacemos propio y el cual es completamente contradictorio con el acuerdo plenario objeto de observación, es el fundamento siguiente:

"7.3. Ahora bien, la prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión punitiva del Estado, el cual por el transcurso del tiempo se encuentra limitado para perseguir una determinada conducta con contenido penal; en esta línea, constituye una garantía para el procesado, quien se ve liberado de la persecución penal, el haber transcurrido el tiempo previsto en la norma sustantiva. Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

8. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso.

9. (...) En efecto, conforme al artículo 82 del Código Penal el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde la fecha en que se consumó el delito (para el instantáneo) o desde el momento en que cesó la actividad delictuosa (en los demás casos). Como es de verse, la determinación de la prescripción de la acción penal requerirá previamente dilucidar la fecha en la que cesó la actividad delictiva o el momento de la consumación, lo que es competencia de la justicia ordinaria'. El resultado es nuestro.

Como es de verse, los mismos magistrados reconocieron en la sentencia de apelación que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, siendo así los mismos magistrados de la Corte Suprema que emitieron el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, no motivaron adecuadamente estos extremos.

- Otro argumento importante es la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. 00985-2022-PHC/TC LIMA, caso Juan Carlos Baca Sotomayor, en su fundamento h), i) del fundamento 18, menciona textualmente lo siguiente:

[...]

"d. Distinto es el caso de la prescripción de la acción penal. En primer lugar, porque el ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, y cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado.

e. En ese sentido, su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal, esto es, el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635, por lo que ni el DU 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (artículo 118, inciso 19 de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía, como las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, que decretaron la suspensión de los plazos procesales por 3 meses y 15 días.

f. En un Estado constitucional y democrático de derecho, las resoluciones administrativas se encuentran subordinadas a la Constitución y al ordenamiento jurídico, no al revés (artículo 51 de la Constitución).

[...]

h. No puede aceptarse que dicho plazo pueda ser modificado vía un decreto de urgencia —cuya emisión ha sido regulada para asuntos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

taxativamente previstos—, ni mucho menos por una resolución administrativa o mediante un criterio judicial Interpretativo. Cualquiera de tales opciones es manifiestamente inconstitucional. Distinto es el caso de la determinación del inicio del cómputo de la prescripción, su suspensión o interrupción, donde muchas veces ello tiene que ser determinado por el juez penal, pero su competencia no alcanza a regular, modificar o extender el plazo para que la prescripción opere.

i. En consecuencia, la interpretación efectuada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia es manifiestamente inconstitucional, pues contraviene los artículos 51 y 103 de la Constitución, al pretender que mediante resoluciones administrativas se pueda modificar el contenido de una o varias disposiciones legales."

Estando los argumentos expuestos, queda establecido que los magistrados forzaron su motivación esgrimida en el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, al establecer que la Ley 31751 es inconstitucional.

El Tribunal Constitucional señala que la prescripción de la acción penal goza de relevancia constitucional, en tanto se encuentra vinculada al contenido del plazo razonable del proceso. Es por ello que, muchas de las demandas de habeas corpus en las que se ha alegado prescripción de la acción penal han merecido pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal (Cfr. Sentencias 02506-2005-PHC/TC; 04900-2006-PHC/TC; 02466-2006-PHC/TC; 00331-2007-PHC/TC).

Cabe señalar que, es necesario establecer que los alcances de una ley, nos puede llevar por un camino distinto según el contenido interpretativo que se le dé. Si bien la ley se cumple desde el día siguiente de su publicación, puede un juez no aplicarla en un caso concreto en los términos decididos o determinados taxativamente por el legislador; si es que considera que la interpretación no es la adecuada; ya que los jueces han adquirido constitucionalmente la facultad de hacer control difuso del texto de la ley y ponderar razones debidamente motivadas, pudiendo **en situación extrema optar por la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley.**

Para que los jueces de la Corte Suprema analicen en un pleno jurisdiccional los alcances de la Ley 31751, es porque **se justifica en que existe un problema en la aplicación de esta ley que redujo los plazos de la suspensión** por actos de formalización de la investigación o por declaratoria de contumacia a un año o que existe decisiones contradictorias al respecto de la vigencia de esta ley desde el 26 de mayo de 2023 hasta la fecha.

Ahora, dado que la Corte Suprema ha elaborado un Pleno sobre la norma en análisis, es que debemos de entender que existiría controversia en la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

aplicación de la ley y del nuevo texto del artículo 84° del Código Penal. Por lo que, al existir ambigüedad o falta de claridad en el texto de la ley y en el texto actual del artículo antes citado; nos compete subsanarlo como poder legislativo.

Debemos de precisar que el literal a) del artículo 102 de la Constitución Política del Perú señala que es atribución del Congreso dar leyes y resoluciones legislativas, así como **interpretar**, modificar o derogar las existentes.

Cabe indicar que, G. Tarrelo, en —La interpretación de la Ley, Lima: Palestra Editores, 2018— sostiene que "comúnmente se llama "ley interpretativa" a una ley que establece qué significado debe atribuirse a un enunciado de otra ley precedente. Es decir, por medio de una ley interpretativa solo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación". Por lo que, resulta necesario dar una ley interpretativa.

El hecho, que el Ministerio Público tenga una tajante posición de rechazo al texto actual del artículo 84° del Código Penal, no justifica que la Corte Suprema establezca directamente la necesidad de regular los alcances de la ley, puesto que la posición de uno de los actores del sistema legal en perjuicio de los otros actores, no habilita ni convalida la necesidad de establecer criterio o concordar criterios que previamente deben haber generado contradicciones en los jueces, salvo que se esté admitiendo directamente que el Poder Judicial también tiene necesidad de hacer correcciones a la ley penal vigente y la justifiquen en arbitrariedades del legislador que afecten directamente los procesos penales, pero eso sería como asumir un interés en el proceso, cuando el Poder Judicial se debe mantener en la imparcialidad como órgano decisor final.

En efecto, la necesidad de tocar los alcances de la **Ley 31751** podría generar que los jueces de la Corte Suprema **decidan** en pleno que el plazo de un año que se ha determinado que dura la suspensión de la prescripción de la acción penal desde que se formaliza la investigación preparatoria o declaratoria de contumacia, **no es razonable o atenta con el debido proceso o derechos de otros actores del sistema legal**, así tenemos, como la parte agraviada, que en los casos de corrupción son representadas por las procuradurías del Estado o, como es usual, que afecta el fin de persecución del delito que está a cargo del Ministerio Público, bajo el argumento: "hay que evitar la impunidad", por lo que, se habilitaría a la Fiscalía sostener que necesita de plazos más razonables

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

para investigar, pese a los larguísimos plazos ya habilitados por las propias reglas del prescripción del Código Penal y los plazos de las investigaciones preparatorias fijadas por el Código Procesal Penal y jurisprudencia.

La doctrina sostiene que, muchas veces la ley formal se percibe en determinadas ocasiones más como obstáculo que como instrumento de justicia, lo que haría pasar del formalismo legal al legalismo material o sustancial, lo que sería la justificación; pero aun cuando sea cierto esta afirmación, para arribar a este supuesto siempre será porqué existen casos contradictorios o en la aplicación de estas reglas en casos reales ante decisiones judiciales expedidas y no de actuación de oficio propiamente, o cuando se trata de casos que merecen una discusión sobre ponderaciones de derechos en casos en desarrollo, pero no debería ser admisible habilitar la discusión de los alcances de una ley por el sólo hecho de dar atención a las preferencias legales de algunos de los actores del sistema legal.

d) Sobre los Acuerdos Plenarios.

En principio, los plenos jurisdiccionales se realizan con la finalidad de interpretar normativa penal que, en la práctica genera pronunciamientos judiciales contradictorios, también cuando la ley en su texto no sea clara, sea ambigua o necesite de precisiones adicionales que generan problemas en los jueces para su aplicación, con la finalidad establecer criterios o interpretaciones, sean procesales o penales en sentido estricto, para los casos que se desarrollan ante los tribunales en concordancia con la regla fijada en el artículo 1160 del T.U.O de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el objeto taxativo de "concordar jurisprudencia de su especialidad".

Lo señalado en el párrafo precedente, se concluye que, lo que se busca es debatir y arribar a concordancia jurisprudencial sobre la Ley 31751; pero al parecer, la facultad en este caso puntual se está utilizando de manera extralimitada, puesto que la propia redacción de la regla que habilita realizar plenos jurisdiccionales a la Corte Suprema señala la necesidad de "concordar jurisprudencia de su especialidad", lo que evidentemente supone que en primera instancia tendrían que existir resoluciones judiciales que hayan establecido una problemática determinada, concreta o delimitada y/o contradicciones en los órganos judiciales sobre la aplicación de la modificatoria contenida en el texto actual del artículo 84° del Código Penal.

e) Mutación Del Razonamiento de los Vocales Supremos

Estando el análisis esgrimido, se puede evidenciar con mucha claridad la variación de la postura de los magistrados, esto es, haber cambiado de razonamiento en tanto solo tres meses, sobre la interpretación de la Ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

31751, el cual no muestra la pulcritud y seriedad de los acuerdos plenarios que emite la máxima instancia del Poder Judicial, peor aún, si en el mismo acuerdo plenario cinco vocales supremos ya habían realizado una interpretación y resolvieron un caso aplicando la Ley 31751.

En consecuencia, si la Corte Suprema ha resuelto casos en aplicación de la citada ley, entonces esta habría quedado convalidada, como tal no es inconstitucional, peor aún que para emitir el referido Acuerdo Plenario no fue por motivos de que haya existido posturas diversas en los distritos judiciales.

Contrariamente, podemos mencionar que varios jueces de los distritos judiciales a nivel nacional, resolvieron declarar prescrito la acción penal en aplicación de la Ley 31751, y en similar razonamiento la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitió la Sentencia de Apelación 48-2023 UCAYALI, también resolvieron la prescripción de la acción penal en aplicación e interpretación de la Ley 31751; en ese contexto, podemos resaltar que existe unificación de criterios, por lo que no es de recibo declarar o considerar la inconstitucionalidad de la Ley 31751.

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

Si en estricto tenemos en cuenta la aplicación del fundamento 27 del Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, e inaplicamos la Ley 31751 conforme el razonamiento de los jueces supremos alegando "desproporcionalidad, afectación a la tutela jurisdiccional, la justicia material, la protección de seguridad pública o ciudadana, y razonando una afectación hacia la víctima"; en tal razonamiento estaríamos entrando a una contradicción y una evidente dificultad de lógica insuperable, por lo siguiente:

- a) Si inaplicamos la Ley 31751; estaríamos ante un plazo indeterminado de los procesos penales que se encuentran formalizados a nivel de investigación preparatoria. Este hecho por sí ya afecta irreparablemente no solo a los investigados sino, principalmente a la víctima, en consecuencia, los jueces supremos incurrir en un falso razonamiento de juicio jurídico al concluir que la afectación a la víctima o la seguridad ciudadana; contrariamente tanto la víctima como la ciudadanía o por seguridad pública se requiere una pronta respuesta. En ese contexto se estará afectando el derecho del plazo razonable para los justiciables.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

- b) Otro fundamento sería que sí alargamos los plazos del proceso o si dejamos sin plazos prescriptorios conforme lo mencionado en el fundamento anterior, estaríamos afectando la garantía que ofrece la tutela jurisdiccional efectiva.
- c) Sobre la desproporcionalidad, a modo de ejemplo, vamos hacer un juicio de razonamiento de prescripción sobre el plazo razonable y proporcionalidad en el delito de colusión agravada (tercer párrafo del Art. 383 del Código Penal vigente donde la pena máxima es de veinte años):
- Plazo Ordinario (PO): el hecho prescribiría si antes de los veinte años no hay investigación.
 - Plazo extraordinario (PE): exige la sumatoria de la mitad de la pena máxima que en este caso le sumaríamos diez años más.
 - Un año más (1): fijado por la norma interpretativa.

Sumando: PO 20+ PE 10+1= 31 años; es decir se tiene 31 años para investigar y condenar. En esa medida y aun aplicando la cuestionada Ley 31751, el plazo es desproporcional y afecta el plazo razonable para el investigado y el agraviado; en tal contexto, no es atendible deducir que la Ley 31751 afecta el plazo razonable o la tutela jurisdiccional o todo lo referido, erradamente, por los jueces supremos.

Por, lo expuesto queda demostrada la necesidad y oportunidad de que se respete la correcta interpretación de la norma a favor de tener un proceso penal con el respeto de los plazos adecuados, y no dejar en incertidumbre al agraviado y al investigado; debiendo el estado de proporcionar una administración de justicia célere, idónea y adecuada.

Además, es viable tal como lo ha venido aplicando el Poder Judicial y de acuerdo a las sentencias del Tribunal Constitucional tal como se ha expuesto anteriormente.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La aprobación del presente proyecto de ley no tiene efectos negativos para el cuerpo jurídico nacional más por el contrario sus efectos mejorarán los plazos y eliminará la incertidumbre tanto del investigado como del agraviado.

Los efectos que se genera será evitar que el poder judicial siga atendiendo con lentitud los procesos penales y se aplique correctamente la figura de la prescripción.



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

5.1 Opiniones solicitadas y recibidas del Proyecto de ley 6589/2023- CR:

Cuadro 1
Requerimiento de opiniones y respuestas

INSTITUCIÓN	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA DE RECEPCIÓN
Poder Judicial	Oficio 0820-2023-2024/CJDDHH-CR	13.12.2023	Sin respuesta	
Ministerio Público	Oficio 0821-2023-2024/CJDDHH-CR	13.12.2023	Sin respuesta	
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio 0822-2023-2024/CJDDHH-CR	13.12.2023	Oficio 445 - 2024-JUS/SG	13.02.2024
Defensoría del Pueblo	Oficio 0823-2023-2024/CJDDHH-CR	13.12.2023	Oficio 0135-2024-DP/PAD	07.03.2024
Tribunal Constitucional	Oficio 1565-2023-2024/CJDDHH-CR	22.02.2024	Oficio N° 088-2024-SG /TC	15.03.2024

5.2 Análisis de las opiniones recibidas:

a) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

La Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió el Informe Técnico 07-2024-JUS/DGAC, de fecha 25 de enero de 2024, mediante el cual dan Opinión técnica legal del Proyecto de Ley 6589/2022-CR, Ley de interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751.

Al respecto indican que, la propuesta normativa tiene por objeto fijar los parámetros de interpretación del artículo 84 del Código Penal, modificado con Ley 31751. La ley (normativamente) interpretada y la ley interpretativa se encuentran redactadas conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Artículo vigente modificado por la Ley 31751
"Artículo 84. Suspensión de la prescripción Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año. " (énfasis agregado)
Ley de interpretación auténtica del segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal
"Artículo 2. Interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

El plazo de un año establecido en la suspensión de la prescripción que refiere el segundo párrafo del artículo 84 del Código Penal, está referida y condicionada al plazo razonable que le asiste al imputado, así como la pronta respuesta para la parte agraviada, el cual es asumido como parte de la política criminal del Estado Peruano. En consecuencia, intérpretese auténticamente que, el cómputo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional por cuanto en nuestra legislación se encuentra regulado que, el plazo de la prescripción en los términos siguientes:

Primero el plazo ordinario exige agotar el plazo máximo de la pena fijado en el tipo penal, segundo el plazo extraordinario exige agotar la mitad del plazo de la pena máxima fijada en el tipo penal y, tercero un año más lo establecido en la norma interpretativa, en sumatoria es excesivo para resolver un hecho criminal, más aún, si tenemos en cuenta que, en nuestra legislación penal las penas son altas y que a mayor gravedad del hecho delictivo las penas se duplican en algunos casos.

Otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera una pronta respuesta y solución; entiéndase que las deficiencias atribuibles al Estado en el desarrollo normal del proceso no deben ser atribuible al investigado ni al agraviado. Finalmente, el plazo establecido tiene su espíritu en el sistema acusatorio garantista, para otorgar una pronta respuesta."

El legislador propone una interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley N° 31751 en atención al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 05-2023/CIJ.112, emitido a razón del XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la que se estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, sosteniendo la inconstitucionalidad de la referida Ley que modificó el artículo 84 del Código Penal.

Sobre la prescripción de penas indican que:

- La prescripción penal es una institución de larga tradición histórica y generalmente aceptada que supone una autolimitación o renuncia del Estado al ius puniendi por el transcurso del tiempo. Muñoz Conde y García Arán³ sostienen que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos; asimismo, precisan que su fundamento radica más en razones de seguridad jurídica⁴, que en consideraciones de estricta justicia material.

³ MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., Derecho Penal. Parte General, 8ª ed., revisada y puesta al día, Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 401

⁴ Al respecto, véase la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00051-2020-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

- La prescripción de la pretensión punitiva, específicamente la relacionada a la acción penal, se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 78 del Código Penal. De dicha norma se extrapola que en nuestro ordenamiento jurídico "la prescripción penal consiste en el impedimento de perseguir y sancionar el delito por haberse vencido el plazo que establece el Código Penal para ello, ya sea porque no se inició el proceso o porque una vez iniciado no se siguió atendiendo a los plazos señalados"⁵.
- Por otro lado, si bien la prescripción de la acción penal, en tanto como categoría del principio constitucional que guarda estrecha relación con el derecho al plazo razonable del proceso tiene una vertiente procesal; no obstante, el fundamento de la prescripción es de Derecho Sustantivo, en tanto que el transcurso del tiempo considerablemente largo, desde la comisión de una infracción penal, hasta la declaración de culpabilidad del autor, hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal⁶.
- En esa línea, respecto a su naturaleza, se reconoce que esta es una institución de carácter material y no procesal, por cuanto permite: (i) la posibilidad de que sea declarada de oficio, (ii) el inicio del cómputo de plazo parte de la comisión del delito, (iii) solo la actividad jurisdiccional puede interrumpir la prescripción, y (iv) no atribuye la carga de la prueba a quien invoca la prescripción⁷.

Interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal

PHC/TC, Lima Este, fundamento jurídico 3, en donde se precisa que "[...] la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica."

⁵ SEGURA VALENZUELA, S. "La teoría del decaimiento de necesidad de pena como fundamento jurídico de la prescripción de la acción penal", Tesis para obtener el título profesional de abogado, sustentado el año 2017 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, p. 21. En esa misma línea, MEINI, sostiene que la prescripción extingue no es la acción penal, como erróneamente señala el artículo 78 del Código Penal, sino, en realidad, la obligación que tiene el Estado de investigar y pronunciarse sobre un hecho penalmente relevante sea condenando, absolviendo o simplemente archivando el caso. En: MEINI, I. Sobre la prescripción de la acción penal. En: MEINI, Iván. Imputación y responsabilidad penal. Ensayos de Derecho Penal. Lima: Ara Editores, 2009, p. 280.

⁶ La Corte Suprema de la República asume la teoría del decaimiento de la necesidad de la pena, en tanto sostiene que "para que la pena pueda cumplir su función de asegurar la confianza de los ciudadanos en la validez de la norma infringida, es preciso que aquélla aparezca conectada a la infracción de esa norma, conexión que se debilita con el paso del tiempo". En XII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Acuerdo Plenario N.º 05-2023/CIJ-112, en la que se cita a GARCÍA PÉREZ, O., La punibilidad en el Derecho Penal, Pamplona: Aranzadi, 1997, 9. 289.

⁷ Ibidem, p. 10-11



**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

La interrupción de la prescripción de la acción penal se encuentra prevista en el artículo 83 del Código Penal. El fundamento de la interrupción de la prescripción de la acción penal es la posibilidad de éxito de la investigación, a fin de evitar la impunidad, haciendo perder el tiempo ganado por el procesado en relación al plazo ordinario de prescripción. Producido los supuestos previstos en el artículo 83 del Código Penal el plazo vuelve a contabilizarse, produciéndose un reinicio temporal, es decir genera un nuevo cómputo de prescripción de la acción penal.

Podemos ver que la opinión del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos surge con un error implícito, ya que parte de la idea de que, todo aquel que es investigado penalmente es culpable, es decir vulneran el derecho de inocencia, y deciden que la opción de "la interrupción de la prescripción de la acción penal es la posibilidad de éxito de la investigación, a fin de evitar la impunidad", pero dejan de lado a todo aquel que sea inocente y la demora innecesaria del aparato judicial y ministerio público lo mantienen en incertidumbre y con malestar emocional por tener un proceso por varios años, es decir justifican que justos paguen por pecadores; además de permitir la pasividad de los actores de los aparatos judiciales.

Sobre la compatibilidad normativa entre el proyecto de ley interpretativa de la Ley 31751 y la propia Ley (Ley interpretada) y la posibilidad de justificar su validez constitucional a través de una ley de interpretación auténtica

El MINJUS refiere que:

El profesor TARELLO⁸ sostiene que se llama comúnmente "ley interpretativa" a una ley que establece qué significado debe atribuirse a un enunciado de otra ley precedente. Es decir, por medio de una ley interpretativa solo cabe proporcionar claridad o precisión a la redacción de una norma, cuando su propio texto sea susceptible de originar confusión o desentendimiento, para asegurar con esa interpretación su correcta, uniforme, armónica y general aplicación.

En atención a lo señalado, no se advierte entre la "ley (normativamente) interpretada" y la "ley interpretativa" una mayor diferenciación de su ratio legis, en tanto que la Ley 31751 que modifica el artículo 84 del Código Penal no presenta un texto oscuro o dudoso, más aún si el mismo legislador sostiene en el Proyecto de Ley que, respecto a dicha norma penal modificada, "[...] parece

⁸ TARELLO, G., La interpretación de la Ley, Lima: Palestra Editores, 2018

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

no existir ambigüedad o falta de claridad en el texto de la ley y en el texto actual del artículo antes citado [...]"

En tal sentido, se advierte que la Ley 31751 no requiere de una ley interpretativa, en tanto no se presenta una interpretación diferente a la plasmada en la propia Ley citada, es decir no se evidencia ambigüedad o alguna posibilidad de error en su aplicación. Incluso, la propia Corte Suprema ha cuestionado la constitucionalidad de la Ley 31751 en los mismos términos desarrollados en la citada Ley y en el Proyecto de Ley materia de análisis. Por lo que, lo que se cuestiona es la constitucionalidad del plazo de un (1) año previsto para la suspensión de la prescripción de la acción penal, y no, propiamente, en aclarar algún sentido interpretativo de la Ley 31751.

Ahora bien, se advierte que lo que pretende realmente el Proyecto de Ley es justificar la validez constitucional de la Ley 31751, a través de una "norma interpretativa", en tanto de su redacción prescribe que "[...] el cómputo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional" agregando que "[o]torgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado y, contra la seguridad pública o ciudadana que espera pronta respuesta y solución" (énfasis agregado), es decir, plasma el análisis de proporcionalidad de la Ley 31751, en una ley interpretativa.

Al respecto, esta Dirección General considera que dicha posibilidad no resulta viable, en tanto la Ley 31751, habiendo sido promulgada conforme al procedimiento previsto en la Constitución, tiene presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad, por lo que, en caso de presentarse algún cuestionamiento respecto a su constitucionalidad, es el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, y el Poder Judicial, a través del control difuso, las que deberán de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la citada Ley (el resaltado es nuestro), por cuanto como sostiene RAWLS "en un régimen constitucional con revisión judicial, la razón pública es la razón de su Tribunal Supremo"⁹.

En esa línea, la Corte Suprema ha realizado un juicio de proporcionalidad, precisando que "[...] la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la

⁹ Rawls, J., El liberalismo político, Crítica, Barcelona, 1996, p. 266



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción." Criterio jurisprudencial que se conecta con las necesidades de persecución e investigación del proceso penal, y que evita establecer un margen temporal único como el planteado por la Ley 31751.

Por lo expuesto, la Dirección General de Asuntos Criminológicos considera que el mismo resulta NO VIABLE.

Al respecto, se debe de tener presente que un pleno jurisdiccional es una reunión de jueces superiores que, en cumplimiento del orden jurídico, debaten las resoluciones judiciales contradictorias para acordar sobre el quehacer de la jurisdicción, es decir que sí se ha dado un pleno jurisdiccional es porque los jueces consideran que hay contradicción, por lo que no son acertadas las opiniones del Minjus que dicen que no existe contradicción alguna, y si aceptamos lo dicho por el MINJUS, de que la norma es totalmente clara en su aplicación, entonces no tiene sentido la existencia del pleno jurisdiccional.

b) Defensoría del Pueblo:

A través del Oficio 0135-2024-DP/PAD la Defensoría del Pueblo envía su opinión adjuntando el Informe Jurídico Defensorial 006-2024-DP/ADHPD, elaborado por el Programa para las Personas Privadas de Libertad, la Seguridad Ciudadana y la Seguridad y Defensa Nacional de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, el cual indica que:

El proyecto propone realizar una interpretación auténtica del artículo 1 de la Ley 31751, esto a raíz del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ.112, que trata sobre la suspensión de la prescripción de la acción penal, en la que se estableció como doctrina legal vinculante los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 15, 20 a 26, 29 a 31, que sustentan la inconstitucionalidad de la referida Ley que modificó el artículo 84 del Código Penal.

Resulta importante, indicar que estamos frente a una Ley interpretativa que en esencia busca establecer el significado que debe atribuírsele a un enunciado de otra Ley, debiendo tener en cuenta el legislador que esta Ley interpretativa se justifica cuando proporciona claridad a la redacción de una norma, o cuando el texto normativo sea susceptible de originar confusión o desistimiento asegurando con esta interpretación su correcta y uniforme aplicación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las normas con carácter interpretativo a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (Expediente 0002-2006-PIITC Lima, del 16.05.2017), que precisa lo siguiente:

" i) Contenido de una norma interpretativa

20. Las normas interpretativas son aquellas que declaran o fijan el sentido de una norma dictada con anterioridad y se reconoce porque, al promulgarlas el Legislador, generalmente, utiliza palabras como "interpretétese", "aclárese" o "precísese". El objeto de una norma interpretativa es eliminar la ambigüedad que produce una determinada norma en el ordenamiento jurídico. Así, ambas normas –la interpretada y la interpretativa- están referidas a la misma regulación; por consiguiente, la norma interpretativa debe regir desde la entrada en vigencia de la norma interpretada"

Debiendo precisar que lo que busca la propuesta legislativa es justificar la validez constitucional de la "Ley 31751", en atención a lo establecido en su texto que a la letra indica "[...] el computo de un año establecido para la suspensión de la prescripción de la acción penal; es razonable y proporcional, sustentando además su justificación normativa en lo siguiente "[...] Otorgar mayor plazo de lo establecido o dejar sin plazo de prescripción atentaría contra la tutela jurisdiccional, contra el plazo razonable para el investigado y agraviado". Sin embargo, como se viene indicando este no correspondería al estar frente a una ley interpretativa.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido tres elementos que debe contener una norma de carácter interpretativo a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional (Expediente 0002-2006-PIITC Lima, del 16.05.2017), que precisa lo siguiente:

"Elementos que identifican el contenido de una norma interpretativa

23. Como no es suficiente que una norma de autodefina como interpretativa para que realmente lo sea, el Tribunal Constitucional considera pertinente adoptar los tres requisitos establecidos por la Corte Constitucional de Colombia que deben satisfacer dicha clase de normas, sin los cuales se desnaturalizan y carecen de la virtud de integrarse a la norma interpretada:

Primero, debe referirse expresamente a una norma legal anterior. Segundo, debe fijar el sentido de dicha norma anterior enunciado uno de los múltiples significados plausibles de la norma interpretada, el cual pasa, por decisión del propio legislador, a ser el significado autentico que excluye las demás interpretaciones de la norma anterior, Tercero, no debe agregarle a la norma interpretada un contenido que no estuviera comprendido dentro de su ámbito material.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

En esa línea, es importante señalar que la Corte Suprema ha cuestionado la constitucionalidad de la Ley 31751, esto a través del Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ.112, determinando que es desproporcional e inconstitucional, indicando además que los jueces nacionales conforme a sus atribuciones conferida en el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución Política del Perú, no deben de aplicarla; y deben de preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional.

Finalmente, **consideramos que el presente proyecto de ley interpretativa referente a la Ley 31751, resulta necesaria y oportuna a fin de interpretar la naturaleza jurídica de la Ley antes mencionada, por cuanto no se evidencia en la misma ambigüedad o problema en su aplicación, estableciendo e interpretando su validez constitucional. En atención a las propias facultades legislativas con las cuales cuenta el Congreso de la República, en el marco de su función legislativa que comprende el debate y la aprobación de leyes, así como su interpretación¹⁰, modificación y derogación, con arreglo a lo establecido por la Constitución Política y el Reglamento del Congreso (el resaltado es nuestro).**

Sin perjuicio de lo antes indicado es oportuno indicar ciertas consideraciones respecto a la naturaleza del derecho penal y la institución de la prescripción de la acción penal como límite del poder punitivo del estado.

Sobre la naturaleza del Derecho Penal y la prescripción de la acción penal dentro de nuestro ordenamiento jurídico

Resulta importante precisar en este extremo sobre la naturaleza del Derecho Penal, el mismo que es un instrumento de control social de naturaleza secundaria "ultima ratio"; debido a que solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes.

Según Felipe Villavicencio, precisa que la función del derecho penal es la protección de los bienes jurídicos; por ello, que previamente crea principios y reglas según las cuales se debe tratar el delito, describe las conductas prohibidas, prevé las penas y medidas de seguridad, la manera como se ejecutaran, y las garantías que tendrá el sujeto durante su proceso penal.

En atención a lo antes señalado, es correcto indicar que la acción penal es la manifestación de poder concedido constitucionalmente al Ministerio Público,

¹⁰ Artículo 102, numeral 1, de la Constitución Política del Perú – Son atribuciones del Congreso de la República, "Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes."

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**

quienes en el uso de esas facultades ejercen la persecución pública de un delito, destinada dicha acción a la investigación, la elaboración de una acusación y la obtención de una sentencia, debiendo tener claro que el tiempo puede causar la extinción de la acción penal, esto a razón de la figura procesal de la prescripción.

Para Francisco Quirós, la prescripción es, en fin, otro medio extintivo de las responsabilidades penales, orientada en dos formas: la prescripción de la acción y la prescripción de la pena, basándose ambas en la influencia del tiempo para estorbar el rigor de la persecución judicial [...]. Además, precisa que por el simple trascurso de un tiempo prolongado desde que se cometió el delito, o desde que se suspendió la actividad del Poder Público para lograr su represión, el hecho deja de interesar a la conciencia social, y sobre todo, pierde en probabilidad de ser bien probado a causa de haberse modificado o extinguido los elementos de convicción reales y personales. En esto se funda la prescripción de la acción criminal que podría dar lugar a errores judiciales si no existiese.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, podemos indicar que la persecución penal de un delito no es perpetua, dado que todos los delitos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico prescriben, esta definición de prescripción entonces estará ligada con el tiempo transcurrido desde el momento en que se realizó la conducta típica, debiendo tener claro que según lo establecido en el artículo 83 del Código Penal cuando el tiempo transcurrido es igual al máximo legal de la pena prevista para el delito cometido, estaremos frente a la prescripción ordinaria, y cuando se ha interrumpido el plazo establecido para la prescripción ordinaria operará la prescripción extraordinaria.

Nuestro Código Penal, establece los plazos para la prescripción en función a la gravedad de la pena, aplicando para ello lo establecido en el artículo 80° del Código Penal que regula el plazo ordinario. Regulando, además, el plazo extraordinario a través del artículo 83 de Código Penal, referente a la interrupción de la prescripción de la acción penal cuando exista la intervención a través de actuaciones por parte de las autoridades fiscales o judiciales, existiendo así dentro de nuestro ordenamiento jurídico dos clases de plazos para la prescripción.

Ahora bien, tratándose de la interrupción del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, esta se encuentra establecida a través del artículo 83 del Código Penal, fundamentando su texto normativo en la posibilidad de éxito de la investigación, evitando así la impunidad, haciendo perder el tiempo ganado por el procesado en relación al plazo ordinario de la prescripción. Asimismo, debemos tener claro que esta interrupción del plazo de prescripción de la acción penal que hace referencia el artículo antes citado, está orientado a las



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, el texto resulta genérico al no establecer de que actuaciones estaríamos hablando, es por ello, que a través de la Casación 347-2012 la Corte Suprema de la República estableció que "el plazo extraordinario solo puede invocarse si es que se ha efectuado una imputación válida, de manera que no se afecten las garantías que asisten a todo ciudadano que se encuentre inmerso en la investigación de un delito.

Sobre la suspensión del cómputo del plazo de prescripción de la acción penal, este se encuentra regulado en el artículo 84 del Código Penal, que a la letra indica que "Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción. La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año".

Posición adoptada en el Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ.112, sobre la inconstitucionalidad de la Ley 31751, Ley que modifica el artículo 84 del Código Penal.

Al respecto resulta importante indicar ciertos alcances en materia constitucional de observancia obligatoria por parte de los órganos jurisdiccionales que ejercen justicia en nombre de la nación, esto debido a la posición establecida en el numeral 27 del Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ.112 en el XII Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, que estableció como criterio de aplicación uniforme lo siguiente:

"Fundamentos Jurídicos [...]"

27°. En consecuencia, la Ley 31751 es desproporcionada y, por consiguiente, inconstitucional. Por ello, los jueces, conforme al artículo 138, segundo párrafo, de la Constitución, no deben aplicarla; deben preferir la norma constitucional referida a la protección de seguridad pública o ciudadana, al valor justicia material y a la tutela jurisdiccional —en este caso de la víctima— (ex artículos 44 y 139, numeral 3, de la Constitución). Siendo así, rige, por ser conforme a la Ley Fundamental, lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3-2012/CJ-116, y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión del plazo de suspensión de la acción penal es cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción"

Al respecto, la Defensoría del Pueblo advierte que el XII Pleno Jurisdiccional de la Salas Penales Permanentes, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, no ha considerado al momento de afirmar la inconstitucionalidad de la Ley 31751, Ley que modificó el

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

artículo 84 del Código Penal, que esta fue emitida y publicada acorde al procedimiento previsto en nuestra Constitución Política, lo cual la reviste de validez, legitimidad y constitucionalidad¹¹. Por ello, es que de existir algún cuestionamiento sobre la constitucionalidad de la Ley 31571, el órgano jurisdiccional debe acudir vía control concentrado al Tribunal Constitucional a fin de que este se pronuncie conforme a sus atribuciones. Teniendo en cuenta, además, que ese es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, que emite pronunciamiento en defensa del principio de supremacía constitucional y conoce en instancia única el proceso de inconstitucionalidad

En atención a lo antes indicado, es oportuno recordar que conforme lo establece nuestra Constitución Política en el artículo 107 del Capítulo III de la Formación y Promulgación de las Leyes "El presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado [...]".

Es por ello, que se recomienda al Poder Judicial, de conformidad al numeral 07 del artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo establecido el artículo 107 de la Constitución Política, hacer uso de su derecho de iniciativa legislativa, la misma que debe tener como propósito reformular instituciones procesales, con observancia y respecto a los derechos fundamentales de las personas.

Por todo lo expuesto, la Defensoría del Pueblo emite opinión en sentido favorable.

c) Tribunal Constitucional:

A través del Oficio 088-2024-SG /TC, recibido el día 15 de marzo de 2024, se indica que por especial encargo del Presidente del Tribunal Constitucional, se agradece por haber tenido a bien recurrir solicitando la opinión de este Colegiado, máximo intérprete de la Constitución.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 202 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional sólo es competente para conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad y el conflicto de competencia; asimismo, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de este último, del recurso de queja, en virtud de los artículos 24 y 25 del Nuevo Código Procesal Constitucional, respectivamente. Por tanto, al no ser un órgano de consulta, una opinión o pronunciamiento, podría devenir como un adelanto de

¹¹ El resaltado es nuestro.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

opinión en cualquier proceso que pueda presentarse sobre este particular ante el Tribunal Constitucional.

Por lo que, queda demostrado que lo que hizo la Sala Suprema es evadir las funciones propias del Tribunal Constitucional, pasando por encima de la voluntad del Congreso de la República; por lo que resulta oportuna y necesaria la ley de interpretación auténtica.

VI. OPINIONES CIUDADANAS

6.1 Opiniones recibidas por los foros virtuales y de participación ciudadana del Congreso de la República.

Jhordan Enrique Rosell Zevallos (20/02/2024):

El Acuerdo Plenario 05-2023/CIJ-112, fechado el 28 de noviembre de 2023, sugiere la inaplicabilidad de la Ley 31751 por considerarla inconstitucional, argumento basado en el principio de control difuso debido a posibles conflictos con la protección de la seguridad pública, la justicia material y la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, esta interpretación es discutible al extender indebidamente un razonamiento jurídico particular al ámbito del control difuso, lo cual no corresponde según la doctrina jurisprudencial vinculante establecida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, derivada de la sentencia del Expediente 1618-2016-Lima Norte. En esta sentencia se aclara que el control difuso debe ejercerse de manera concreta y limitada a situaciones particulares, sin permitirse un control abstracto de las leyes, competencia exclusiva del Tribunal Constitucional. Sin embargo, el Acuerdo Plenario al tratar de manera general aspectos de la Ley 31751, sin centrarse en un caso específico, contraviene esta doctrina al realizar un control abstracto. Por ello, no me encuentro de acuerdo con el Informe Técnico 07-2024-JUS/DGAC, debido que se puede advertir que, para los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República y del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria NO les ha quedado clara la Ley y tampoco sus atribuciones al momento de aplicar el control difuso. Esto evidencia la necesidad de contar con una normativa que defina claramente los términos y alcances de la Ley 31751, facilitando su correcta aplicación y evitando interpretaciones divergentes. Por tanto, me encuentro **de acuerdo con la aprobación de una ley interpretativa para garantizar una interpretación uniforme y coherente que beneficie a todas las partes implicadas.**



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Ante esta opinión **a favor**, debemos de precisar que efectivamente el Pleno Jurisdiccional, no es la vía adecuada por si los jueces supremos consideraban que se encontraban ante alguna norma inconstitucional.

6.2 Opiniones Ciudadanas Recibidas en reuniones de Trabajo, Audiencias Públicas y Sesiones Ordinarias

No se ha recibido opiniones ciudadanas.

VII. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera costo alguno al Estado, contrariamente, otorga el beneficio de la seguridad jurídica al país, al fijar los parámetros de la interpretación a favor de los justiciables y el fortalecimiento de la tutela jurisdiccional efectiva. Otro beneficio es la separación de poderes conforme a las funciones y roles que le compete al Poder Judicial y al Poder Legislativo, en ese contexto realizar la interpretación auténtica de la ley, es fijar los parámetros de interpretación de la ley, extremo que es de facultad exclusiva del Legislativo más no del Poder Judicial, en esa medida debe realizarse la interpretación auténtica de la Ley 31751.

VIII. PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

La Comisión, como ha venido sustentando, propone la viabilidad de la propuesta, sin embargo, atendiendo las recomendaciones de Técnica Legislativa en dictámenes anteriores, propone cambios en la fórmula legal.

Cabe precisar que la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:

- a) El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.
- b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.
- c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

Por ello, resulta necesario indicar en la normativa la responsabilidad del operador jurídico ante el incumplimiento de la norma.

IX. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la APROBACIÓN del Proyecto de Ley 6589/2023-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE PRECISA LA APLICACIÓN DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 31751, LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA MODIFICAR LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

Artículo único. Precisión de la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción

La aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción, se sujeta a las siguientes precisiones:

- a) El plazo no mayor de un año dispuesto para la suspensión de la prescripción se aplica en mérito al plazo razonable que le asiste al imputado y a la pronta respuesta para la parte agraviada, en el marco de la política criminal del Estado peruano, basada en el sistema acusatorio garantista.
- b) Dicho plazo es razonable y proporcional para resolver un hecho criminal tomando en cuenta que se suma solo un año más a los tipos de plazos de prescripción que se establecen en la legislación vigente.



Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, modificado por la Ley 31751, Ley que modifica el Código Penal y el Nuevo Código Procesal Penal para modificar la suspensión del plazo de prescripción.

- c) Para no atentar contra la tutela jurisdiccional ni contra el plazo razonable para el investigado y agraviado ni contra la seguridad pública o ciudadana, no se otorga un plazo mayor a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal.

Dese cuenta.
Sala de Comisión.
Lima, 15 de mayo de 2024.



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 12:17:09-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2024 18:50:47-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 15:03:17-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 11:08:24-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 13:16:10-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 14:35:27-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 18:05:36-0500



Firmado digitalmente por:
MEÑINAMINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 16:11:36-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 20:05:45-0500

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
6589/2023-CR que propone la Ley que precisa
la aplicación del párrafo segundo del artículo
84 del Código Penal, modificado por la Ley
31751, Ley que modifica el Código Penal y el
Nuevo Código Procesal Penal para modificar la
suspensión del plazo de prescripción.**



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 10:28:11-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/05/2024 20:14:12-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 15:08:24-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 10:40:35-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Hernan FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 11:30:58-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 14:47:31-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 11:20:51-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/05/2024 08:42:06-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/05/2024 18:46:24-0500

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 21 de mayo de 2024 09:18
Para: Juana Felicia Flores Gutarra; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 6a794c8e02789d38929aa54aeb7a25c5.pdf

[Solicitante]: jfloresg@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Buenos días Se adjunta Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6589/2023-CR que propone la Ley que precisa la aplicación del párrafo segundo del artículo 84 del Código Penal, se aprobó por Mayoría de los congresistas presentes en la décimo sexta sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 15 de mayo de 2024, con la dispensa del acta. Atentamente, Juana Flores Gutarra Técnica Parlamentaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

[Fecha]: 2024-05-21 09:17:52

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.